TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 855/2017.
JUICIO ADMINISTRATIVO.

[redacted] POR SU PROPIO DERECHO.
VS.
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, SUBCONTRALOR DE RESPONSABILIDADES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO Y DIRECTOR DE CONFLICTOS DE INTERESES, MANIFESTACIÓN DE BIENES Y SANCIONES DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintidós de agosto del dos mil dieciocho.

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y ----------

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día quince de noviembre del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de esta Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [redacted] **POR SU PROPIO DERECHO**, formulo demanda administrativa en contra del **CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, SUBCONTRALOR DE RESPONSABILIDADES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO Y DIRECTOR DE CONFLICTOS DE INTERESES, MANIFESTACIÓN DE BIENES Y SANCIONES DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO,** señalando como actos impugnados el oficio 210094000/1743/2016 de veintiocho de abril, así como el acuerdo de dieciséis de mayo, oficios CIM/SR/312/2016 de nueve de junio, DGA-2/3325/2016 de cuatro de julio, todos del dos mil dieciséis, citatorio a garantía de audiencia CIM/CSP/472/2017 de dos de junio, y su diligencia de notificación, desahogo de garantía de audiencia de diez de julio y resolución de diez de octubre, todos del dos mil diecisiete, dictados en el

139

procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial con número de expediente 080/SP/2016. ----------

2.- Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, la Segunda Sala regional de este órgano de justicia administrativa admitió a trámite la demanda, y ordeno emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. ----------

3.- Los días veinticinco de enero y uno de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra del **CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, SUBCONTRALOR DE RESPONSABILIDADES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO Y DIRECTOR DE CONFLICTOS DE INTERESES, MANIFESTACIÓN DE BIENES Y SANCIONES DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO,** teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas. ----------

4.- Por acuerdo de nueve de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el escrito de ampliación de demanda formulado por la parte actora a través del cual señalo como acto impugnado en su carácter de novedoso la notificación de la resolución CIM/RSP/521/2017 de diez de octubre del dos mil diecisiete, ordenándose su emplazamiento a las autoridades demandadas. ----------

5.- Mediante proveídos de veinte y veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, se tuvieron por presentados en tiempo y forma los escritos de contestación a a la ampliación de demanda formulados por las autoridades demandadas, admitiéndose las pruebas ofrecidas. ----------

6.- El día veintiséis de junio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; teniéndose por formulados los alegatos escritos de las mismas, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y ----------

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 Fracciones I y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 25 y 26 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional. ----------

II.- Las causas de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades municipales demandadas son inatendibles para sobreseer en la especie por que de la instrumental de actuaciones no se desprende evidencia alguna que demuestre la fecha cierta en que el gobernado tuvo conocimiento de la resolución CIM/RSP/521/2017 de diez de octubre del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial con número de expediente 080/SP/2016, puesto que la diligencia de notificación no reúne los requisitos previstos en el ordinal 25 fracción I y 26 de la Ley Adjetiva de la Materia, dado que no se indican las razones por las que dicha diligencia se efectúo con un tercero, así como también no se hizo el cercioramiento de que dicha persona con quien se atendió la diligencia daría noticia del acto a su destinatario y que no se encontraba en dicho lugar por causas circunstanciales, por lo que al existir duda sobre el vencimiento del plazo para su impugnación, no es válido sostener la extemporaneidad de la demanda del juicio en que se actúa, máxime cuando el actor señalo que tuvo conocimiento de la misma el veinte de octubre del dos mil diecisiete, razones por las que no se actualiza la causal de improcedencia planteada por la responsable. ----------

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 49 emitida por el pleno de este Órgano de Justicia Administrativa, visible en la página sesenta de la edición oficial "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena Época", que dice: ----------

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES EXTEMPORÁNEA SI EXISTE DUDA SOBRE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO.- *En términos generales, si en autos no constan los datos necesarios para realizar el cómputo del plazo de presentación de la demanda del juicio administrativo o fiscal, a que alude el numeral 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es inadmisible considerar extemporáneo dicho juicio. Particularmente, en el supuesto de que la autoridad responsable o el tercero perjudicado invoquen tal causal de improcedencia, la misma resulta inatendible si aquéllos omiten probar la fecha en que se practicó la notificación o en que el demandante tuvo conocimiento del acto controvertido, conforme a las disposiciones legales aplicables. Aún más, en observancia del principio de sencillez que caracteriza al procedimiento contencioso administrativo, en caso de que exista duda sobre el vencimiento del plazo para la impugnación del acto de autoridad, no es válido sostener la extemporaneidad de la demanda del juicio promovido.*

Asimismo, es dable señalar que aun cuando es cierto que el Subcontralor de Responsabilidades y Jefe del Departamento de Situación Patrimonial, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, no emitieron directamente la resolución CIM/RSP/521/2017 de diez de octubre del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial con número de expediente 080/SP/2016, también lo es que de forma indirecta se involucraron en su emisión al participar como testigos de asistencia asentando su firma en el propio acto administrativo, de ahí que deban tener el carácter de autoridades demandadas en el juicio de nulidad en que se actúa, con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. ----------

Por otra parte en relación a los argumentos de improcedencia efectuados por el Director de Conflictos e Intereses, Manifestación de Bienes y Sanciones Dependiente de la Contraloría del Estado de México, es dable señalara que las mismas son atendibles para lograr lo que con ellos se pretende, en razón de que ciertamente el acto impugnado consistente en el oficio 210094000/1743/2016 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, constituye un acto de comunicación entre autoridades a través del cual se informa al Contralor Interno de Naucalpan de Juárez, México sobre los servidores públicos que no presentaron manifestación de bienes y/o declaración de intereses, ello basado en la captura de información de movimientos que realiza de forma mensual el propio Ayuntamiento a través de la Coordinación Administrativa o su equivalente, sin ello constituya el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o la orden de iniciar el mismo, pues el propio contralor Interno quien a través de su facultad discrecional decide si inicia o no el citado procedimiento, de ahí que el oficio antes mencionado, no afecta los intereses jurídicos ni legitimos del justiciable, resultando procedente sobreseer respecto del mismo al actualizarse el contenido de los ordinales 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. ----------

En consecuencia, toda vez que el Director de Conflictos e Intereses, Manifestación de Bienes y Sanciones Dependiente de la Contraloría del Estado de México, no fue quien ordeno, dicto, ejecuto o trato de ejecutar el acuerdo de dieciséis de mayo, oficios CIM/SR/312/2016 de nueve de junio, DGA-2/3325/2016 de cuatro de julio, todos del dos mil dieciséis, citatorio a garantía de audiencia CIM/CSP/472/2017 de dos de junio, y su diligencia de notificación, desahogo de garantía de audiencia de diez de julio y resolución de diez de octubre, todos del dos mil diecisiete, dictados en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial con número de expediente 080/SP/2016, entonces no debe seguir teniendo el carácter de demandada en el presente asunto por lo que debe sobreseerse respecto de la misma, con fundamento en los artículos 267 fracciones IV y XI, 230 fracción II inciso a) y 268 fracción II del código Procesal de la Materia. ----------

Por otra parte, se analiza de oficio la causa de sobreseimiento que se actualiza en la especie, en relación al acto impugnado concerniente en la diligencia de notificación de la resolución CIM/RSP/521/2017 de diez de octubre del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial con número de expediente 080/SP/2016, puesto que ya no afecta la esfera jurídica del demandante dado que sólo constituye un medio de comunicación, cuya finalidad es dar a conocer la existencia, contenido y alcance de una resolución que si podría afectar la esfera jurídica de la parte actora, comunicación que se encuentra regulada por los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y que **tiene como único efecto que el administrado tenga conocimiento de la existencia de una declaración unilateral de la voluntad**, que sea el punto de partida para el cumplimiento de los derechos y obligaciones que impone el acto administrativo o fiscal, que inicie el plazo para hacer valer en su contra el medio de impugnación procedente, por consiguiente **el acto que nos ocupa no afecta los interés jurídicos o legítimos de la demandante. -------**

Por las razones anteriormente vertidas, resulta procedente declarar el sobreseimiento en el juicio administrativo en que se actúa con fundamento en el artículo 267 fracción IV, y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. ----------

Resultan aplicables a lo anterior las jurisprudencia SE-64 y CE-4 emitidas por el Pleno de este Órgano de Justicia Administrativa, visibles en las páginas ciento setenta y

161

dos, ciento setenta y tres y doscientos doce de la edición Oficial "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena Época", que dicen: ----------

NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.- NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA. *Es bien conocido dentro del campo jurídico, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad que afecten a los gobernados en sus personas, familia, domicilio, papeles o posesiones, deben emitirse por escrito en el que se proporcionen los fundamentos y motivos de la causa legal del procedimiento. Por otro lado, tenemos que dentro de nuestro sistema procesal, las notificaciones hechas por la autoridades administrativas del Estado, constituyen medios de comunicación procesal entre ellas y los particulares, cuya finalidad es dar a conocer a éstos, la existencia, contenido y alcance de sus resoluciones, comunicación que se encuentra regulada por los numerales 24, 25, 26, 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y que puede tener por efectos: a) Que el administrado tenga conocimiento de la existencia de un acto administrativo o fiscal; b) Que sea el punto de partida para el cumplimiento de los derechos y obligaciones que impone el acto administrativo o fiscal; o c) Que se inaugure el plazo para hacer valer en su contra, el medio de impugnación procedente. Atento a lo anterior, es inconcuso que no puede tomarse como vicio legal, la circunstancia de que los actos de notificación que practiquen las autoridades administrativas y fiscales, no se encuentren debidamente fundados ni motivados, puesto que los mismos, no están sujetos al principio de fundamentación y motivación contemplado por el dispositivo 16 de la Ley Suprema de la Nación, dado que su objeto no es restringir la esfera de derechos de los gobernados, sino simplemente dar a conocer al interesado los actos que sí tienen una consecuencia de esta naturaleza, amén de que la simple noticia de la existencia de estos actos, no provoca por sí misma un agravio personal, pues no es una resolución final de autoridad.*
Recurso de Revisión número 527/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, resuelto por unanimidad de tres votos.

NOTIFICACIONES IRREGULARES. SE CONVALIDAN AL HACERSE SABEDOR EL INTERESADO DE SU EXISTENCIA. *El derecho fundamental a un debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades jurisdiccionales a realizar un estudio completo de las constancias de autos y tratándose de las notificaciones en el procedimiento y proceso administrativo se debe privilegiar una interpretación armónica y sistemática de los numerales 25, 26 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que contemplan entre otros aspectos, las formalidades procedimentales que se deben observar en la práctica de las diligencias de notificación y a partir de cuándo surte efectos una notificación omitida o irregular. Por ende, en aquellos casos en que alguna persona no haya sido notificada cumpliendo con las formalidades o lineamientos establecidos en dichos dispositivos, las posibles irregularidades cometidas durante la diligencia de notificación quedan convalidadas, lo que significa que dicha actuación surte todos sus efectos legales al hacerse sabedor el interesado de la notificación omitida o irregular, acudiendo inclusive en algunos casos, a la diligencia motivo de la notificación. Entonces resulta claro que no se afecta la precisión y exactitud de las notificaciones, al evidenciarse que la resolución objeto de la notificación llegó al conocimiento de su destinatario.*

III.- Ahora bien, este Magistrado Regional, considera que el acto administrativo que efectivamente depara perjuicio al particular demandante lo es la resolución CIM/RSP/521/2017 de diez de octubre del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial con número de expediente 080/SP/2016, por lo que con sustento en las fracciones II y VI del ordinal 273 de la Ley Adjetiva de la Materia, se suple la deficiencia de la queja de [redacted] para fijar como **LITIS** el acto administrativo anteriormente subrayado.

Se robustece lo anterior con la jurisprudencia número SE-51, sustentada por esta instancia de justicia administrativa, visible a foja ciento sesenta y dos de la Edición Oficial denominada "JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, 2014 NOVENA EPOCA", misma que a la letra indica:----------

> ***SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *- Efectivamente la mención del acto impugnado es un requisito formal de la demanda del juicio contencioso administrativo, cuya omisión o deficiencia debe ser subsanada al momento de admitirla, en caso de que sea posible, por el Magistrado de la Sala Regional competente, o bien éste requerirá al actor para que la aclare, corrija o complete, en observancia de los artículos 239 fracción II, 243 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sin embargo, es igualmente cierto, de acuerdo con las fracciones II y VI del numeral 273 del mismo ordenamiento adjetivo, que en el momento de fijar la litis en la sentencia del juicio contencioso administrativo puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor. En síntesis, la aclaración o corrección del acto impugnado puede comprenderse en la suplencia de la deficiencia de la queja que se realice en la sentencia del juicio contencioso administrativo.*

IV.- Se procede al análisis del segundo motivo de disenso que hace valer la parte actora en el escrito inicial de demanda, mismo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, pues el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.----------

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P/J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, que a la letra dice:-

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el*

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Una vez atendidos los argumentos de defensa expresados por las autoridades demandadas, así como de la valoración a las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes de acuerdo a las reglas previstas en los ordinales 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación certera de que lo aducido por el actor del juicio es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto reclamado. ----------

Lo anterior es así, porque la resolución CIM/RSP/521/2017 de diez de octubre del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial con número de expediente 080/SP/2016, transgrede en perjuicio de [redacted] el Derecho Humano contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual versa: ***"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"***, ya que la propia autoridad debe expresar las disposiciones legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias, motivos y razonamientos tomadas en cuenta para llegar a la resolución impugnada, con el fin de lograr adecuación entre los fundamentos y motivos invocados, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto, o bien, impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que en la resolución combatida, la autoridad responsable atribuyó al particular demandante la conducta concerniente en que fue [redacted] en el cargo de [redacted] adscrito a la Dirección General de Protección Civil y Bomberos de Naucalpan de Juárez, México (en su denominación actual), conducta que encuadró, en relación a la fuente obligacional, en el artículo 79 fracción III inciso a) de la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pues señaló, que los servidores públicos que tiene obligación de presentar manifestación de bienes en los plazos establecidos, lo son, entre otros, los que tengan a su cargo las funciones de dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia

y readaptación social; sin embargo, **no señaló las razones, motivos, causas o circunstancias suficientes por las que considero que el cargo de** [redacted] **que tenía el accionante, se asemeja y/o constituye la realización de alguna de las funciones previstas en el ordinal antes mencionado**, para que naciera la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses por alta en el servicio público. ----------

En efecto, la autoridad demandada debió dejar plenamente precisada y acreditada **la fuente de la que se deriva tal obligación** cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, ya sea que **esta fuente se encuentre en la legislación vigente, en una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas, en un acuerdo u oficio de comisión, en una norma, instructivo, manual interno, circular, etcétera,** en un deber de cuidado, en las atribuciones de hecho que se demuestren plenamente, **o incluso en los deberes propios de la profesión que practica el servidor público,** toda vez que **esta enunciación y acreditación, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece responsabilidad administrativa,** lo que en el presente asunto no aconteció, toda vez que este Juzgador considera que **no puede encuadrarse la conducta atribuida a la parte actora, con base en la hipótesis normativa de carácter general,** concluyendo que **la autoridad demandada fue omisa en fundamentar y motivar debidamente la presunta responsabilidad administrativa atribuida al accionante, con base en la fuente obligacional que acredite la conducta contraria al ejercicio de sus deberes como servidor público.** -----

El criterio anterior se robustece con la Jurisprudencial número SE-73 visible a foja ciento ochenta y uno de la Edición Oficial denominada "Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena Época", que en su contenido dice: ----------

> ***RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS. DEBEN PRECISAR LA FUENTE OBLIGACIONAL DE LA QUE SE DERIVA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA.*** *Los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los deberes generales de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, mismos que consisten en legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; deberes cuyo desacato dará lugar al establecimiento de las medidas correctivas procedentes, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, a cargo de la autoridad competente. Estos deberes generales son rescatados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reglamentaria del Título*

163

Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en cuyo numeral 42, se establecen en treinta y un fracciones, las obligaciones que todo servidor público de la Entidad o de sus municipios, debe asumir. Es así, que cuando queda acreditada una conducta por parte de un agente público, que demerita sus deberes generales, el Estado, merced al poder disciplinario que le conceden los dispositivos constitucionales antes citados, se encuentra en aptitud de emitir una decisión por la que se establezca la medida disciplinaria o resarcitoria procedente. Bajo esta perspectiva, este Órgano Jurisdiccional asume que cuando las autoridades de control administrativo, finquen responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos, apoyándose en alguna de las fracciones del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades Local, cuya interpretación remita a una diversa obligación especialmente relacionada con la labor del agente público, en las respectivas resoluciones se debe dejar plenamente precisada y acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, ya sea que esta fuente se encuentre en la legislación vigente, en una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas, en un acuerdo u oficio de comisión, en una norma, instructivo, manual interno, circular, etcétera, en un deber de cuidado, en las atribuciones de hecho que se demuestren plenamente, o incluso en los deberes propios de la profesión que practica el servidor público, toda vez que esta enunciación y acreditamiento, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece responsabilidad administrativa.

En consecuencia, ante la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad demandada, conduce a este Magistrado Regional que conoce del presente asunto a declarar la invalidez de la resolución CIM/RSP/521/2017 de diez de octubre del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial con número de expediente 080/SP/2016, con fundamento en los artículos 1.8 fracciones II y VII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, y 274 fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia. ----------

Sirven de apoyo a lo antes dicho las Jurisprudencias números 2 y 9 emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, visibles a fojas treinta y nueve y cuarenta y dos de la Edición Oficial citada, que dicen: ----------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. *ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE. *- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios*

de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

V.- Ahora bien, a efecto de resarcir a la justiciable en el pleno goce de sus derechos afectados, con fundamento en los artículos 3 fracción V y 276 de la Ley Adjetiva de la Materia, se **condena al CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, SUBCONTRALOR DE RESPONSABILIDADES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, a que en el término de tres días hábiles siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación, inicien los trámites que correspondan a efecto de que sea borrada la sanción pecuniaria impuesta a [redacted] de los registros del libro de sanciones que para tal efecto lleva esa Contraloría Interna, así como del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, de ser el caso,** con el apercibimiento que de no hacerlo se actuará conforme a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.----------

Tiene aplicación la jurisprudencia 78 de este Órgano de Justicia Administrativa, visible en la página setenta y cinco de la edición oficial "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena época", que dice: ----------

PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.- *Con fundamento en el artículo 2° de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutivos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.*

En mérito de lo expuesto y fundado; se ----------

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio de nulidad en que se actúa respecto del Director de Conflictos e Intereses, Manifestación de Bienes y Sanciones

Dependiente de la Contraloría del Estado de México, así como de los actos impugnados consistentes en el oficio 210094000/1743/2016 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, y la notificación de la resolución impugnada, por las razones previstas en el considerando II de esta sentencia. ----------

SEGUNDO.- Se declara la **invalidez** de la resolución CIM/RSP/521/2017 de diez de octubre del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial con número de expediente 080/SP/2016, con base en las razones contenidas en el considerando IV del presente fallo.----------

TERCERO.- Se condena al **CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, SUBCONTRALOR DE RESPONSABILIDADES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO** a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando V de esta resolución jurisdiccional.----------

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. ----------

Así lo resolvió y firma el Maestro en Relaciones Interinstitucionales Carlos Antonio Alpízar Salazar, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, ante la Secretaria de Acuerdos habilitada para ejercer dichas funciones mediante oficio número TJA-P-427-A/2018 de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, emitido por la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 65 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en relación con el 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, que autoriza y da fe. ----------

EL MAGISTRADO **LA SECRETARIA**

M. EN R.I. CARLOS ANTONIO ALPÍZAR SALAZAR. **LIC. ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS.**

CAAS/EIVC/PSF*.

Con fundamento en los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en las páginas uno, seis, ocho, nueve y once de la presente sentencia, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.